

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 06 de julio del 20219, las Diputadas y Diputados, integrantes de la Comisión de Examen Previo, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que no se admite y se declara improcedente la denuncia de juicio de responsabilidad política presentada por la Ciudadana Norma Angélica Prado Torres, en representación de su hija Georgina Sofía Allec Prado, en contra de los integrantes del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

“D I C T A M E N DE VALORACIÓN PREVIA

1. Metodología.

La Comisión de Examen Previo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, de aplicación supletoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Sexto Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, se encuentra facultada para emitir el dictamen de valoración previa, en el que se determine la procedencia o improcedencia de las denuncias presentadas en contra de los servidores públicos a que se refieren los artículos 191, 193 y 195 de la Constitución Política del Estado, en consecuencia, realizó el análisis de la Denuncia de Juicio de Responsabilidad Política, promovida por la C. Norma Angélica Prado Torres, en representación de su hija Georgina Sofía Allec Prado, en contra de: Alberto López Celis, Alfonso Vélez Cabrera, Ricardo Salinas Sandoval y Luis Alberto Montes Salmerón, integrantes del Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero.

Por lo que en el apartado denominado de “Antecedentes” del presente Dictamen, se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la Denuncia de Responsabilidad Política, suscrita por la C. Norma Angélica Prado Torres.

En el apartado de “Contenido de la Denuncia”, se expone el contenido de la misma, la descripción de los documentos anexos y su alcance jurídico; así como de las actuaciones realizadas por la Comisión de Examen Previo.

2. Antecedentes.

PRIMERO. En sesión de fecha 05 de febrero de 2020, el Secretario de Servicios Parlamentarios, dio cuenta a la Mesa Directiva de la Denuncia de Juicio de Responsabilidad Política de fecha veintisiete de enero del año dos mil veinte, presentada por la ciudadana Norma Angélica Prado Torres, en representación de su hija Georgina Sofía Allec Prado, en contra de los servidores públicos Alberto López Celis, Alfonso Vélez Cabrera, Ricardo Salinas Sandoval y Luis Alberto Montes Salmerón, integrantes del Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero. Así como del auto de recepción de denuncia, auto de ratificación, diversos anexos en copia simples y sus respectivas certificaciones.

SEGUNDO. Mediante oficio número LXII/2DO/SSP/DPL/0988/2020, de fecha 05 de febrero de 2020, el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, por instrucciones de la Mesa Directiva envió a la Presidencia de la Comisión de Examen Previo, la Denuncia de Juicio de Responsabilidad Política descrita en el antecedente que precede, así como sus anexos, para su análisis y emisión del Dictamen de Valoración Previa respectivo.

TERCERO. La denuncia fue presentada el día veintisiete de enero de 2020, se recepcionó mediante auto de fecha veintiocho de enero de 2020, en el que se acordó requerir a la Denunciante Norma Angélica Prado Torres, para que en un término de tres días, acudiera en términos del artículo 14, fracción I, de la Ley Número 760 de Responsabilidades Política, Penal y Civil de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, a ratificar su escrito de denuncia.

Realizada la notificación del auto de radicación de la denuncia el día veintiocho de enero de 2020, la Denunciante a través de su Apoderado Legal se presentó a ratificar su escrito de Denuncia el día veintinueve de enero de 2020, de acuerdo a la Audiencia de Ratificación que consta en autos, por lo que se convalida el requisito plasmado en la fracción I, del artículo 14 del ordenamiento citado en el párrafo que antecedente.

CUARTO. Recepcionada la Denuncia por parte de la Comisión de Examen Previo, se ordenó turnar una copia a los integrantes, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

3. Contenido de la Denuncia de Responsabilidad Política.

PRIMERO. No se transcribirán íntegramente las consideraciones en que sustenta la Denunciante, los actos reclamados de los Servidores Públicos Denunciados, ni los conceptos de violación expresados en su contra pues, por una parte, no existe ninguna disposición legal que obligue a que obren formalmente en el presente dictamen, inclusive, el artículo 14 de la Ley Número 760 de Responsabilidades Política, Penal y Civil de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, no dispone nada respecto de su transcripción siempre y cuando contenga su análisis sistemático; y, por otra parte, porque desde la recepción de la Denuncia en la Presidencia de la Comisión, se ha entregado a los Diputados y Diputadas integrantes de este cuerpo colegiado: copia de la Denuncia, como sus anexos.

Sirve de apoyo a lo expuesto el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en la tesis aislada publicada en la página 406, Tomo IX, abril de 1992, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO. De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción y, además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías."

También es aplicable al caso el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010 (9a.), publicada en la página 830, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice con el rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

En consecuencia, el escrito de Denuncia de Juicio de Responsabilidad Política suscrita por la C. Norma Angélica Prado Torres, entre otros puntos, versa en los siguientes términos:

"... En cuanto a GEORGINA SOFÍA ALLEC PRADO, mexicana, mayor de edad (19 años), sufre de diversos padecimientos mentales, por lo que la suscrita firmante tengo la OBLIGACIÓN legal, moral y constitucional, de velar por los derechos de la referida discapacidad mental, aunado a que como consta en el Juicio Sucesorio Testamentario, incidentes y anexos, registrados bajo el expediente número 255/2011-1, ahora 677/2018 y sus derivados, a bienes de mi esposo Jorge Allec Galeana, que se promueve desde el año 2011 dos mil once, en el H. Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Vicil y Familiar del Distrito Judicial de Azueta, ante la ciudadana Juez Lorena Benítez Rádiala, de donde se han desglosado las 38 treinta y ocho Quejas Administrativas, denuncias penales, Juicios de Amparo, en contra de diversos servidores judiciales locales porque le están violando reiteradamente los derechos fundamentales, de alimentos, pensión alimenticia, patrimonio, humanos de salud entre otros, a Georgina Sofía Allec Prado, enfatizo, quien padece DISCAPACIDAD mental severa, tal como está acreditado indubitadamente, con las constancias clínicas médicas, que acreditan los resultados médicos científicos, donde se indica, que sufre un padecimiento mental degenerativo, desde que tenía 4 años de edad ..."

"...HECHOS QUE ORIGINAN LA DENUNCIA.

Derivado de múltiples irregularidades cometidas por los funcionarios del referido Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Civil y familiar del Distrito Judicial de Azueta, se tomó la decisión de acudir al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Guerrero, a denunciar y solicitar se investigara los actos imputados entre otros al Juez en turno, Secretario de Acuerdos y Secretaria Actuarial. (Enumera siete Denuncias diversas, con resolución “no aprobados y en consecuencia no responsable”)

Todos los mecanismos legales en forma de queja administrativa ante el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Guerrero, fueron instauradas con el objetivo particular de que se investiguen la conducta del Licenciado Ynocente Ordoño Magallón en su actuar como titular del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Civil y Familiar del Distrito Judicial de Azueta, dado que existe la presunción de una grave irresponsabilidad y probable participación de la Licenciada Ofelia Ávila Marín Secretaria Actuarial, así como de otros servidores públicos adscritos a dicho juzgado, siendo evidente que era necesario una exhaustiva investigación que esclareciera los hechos’

‘Los señalamientos realizados por mi persona fueron desatendidos por el Consejo de la Judicatura, ya que siendo un ente instituido para disciplinar e investigar faltas administrativas e irregularidades cometidas por funcionarios públicos judiciales, no lo hizo, pasando por alto las denuncias y hechos imputados, declarando en las referidas resoluciones que los actos no fueron probados y en consecuencia no existía responsabilidad ni sanción, lo que a la postre genera impunidad...’

(Foja 12) ‘La conducta obligatoria para que el Consejo investigue y sancione se encuentra en los números 93, 95, 100 numeral 10 y 160 numeral 1 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, así como en los diversos 6 y 79 fracciones X, XVII Y XL de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, que si bien contempla como atribuciones o facultades la de investigar infracciones administrativas estas no se traducen en la mera voluntad sin sustento de hacerlo o no, debido que todas las determinaciones deben estar fundadas y motivadas, considerar lo contrario sería totalmente arbitrario y respondería únicamente al capricho de los gobernantes, por cual, los cuerpos legales antes transcritos imponen la obligación para que el consejo de la judicatura se coque a la investigación de infracciones administrativas que afecten directamente a las partes dentro del juicio quienes son los únicos legitimados por la actuación irregular del servidor público, máxime que dichas conductas pueden estar revestidos de delitos y violaciones graves a derechos humanos..’

(Foja 14) À lo cual, el órgano de referencia únicamente admitió a trámite en forma de queja, registrándolas con los números 35/2018, 36/2018, 67/2018, 99/2018, 142/2018, 163/2018 y 03/2019, instauradas contra el Juez,

Secretario de Acuerdos y Actuaría del mencionado juzgado, siendo en días pasados que se emitieron las resoluciones en las que el órgano aquí señalado, determinó que no existían elementos para determinar la existencia de la responsabilidad de los funcionarios del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Civil y Familiar del Distrito Judicial de Azueta con sede en Zihuatanejo, Guerrero, al no haberse aprobado los hechos que se le imputaron´

Ahora bien, el derecho humano de acceso a la justicia nos permite ejercer nuestras pretensiones frente a un órgano que estando, facultado materialmente nos imparta y dirima del conflicto, por ello, si el consejo de la judicatura estando facultado para investigar actos de funcionarios judiciales, pero no lo hizo, evidentemente violenta el derecho que tenemos a obtener justicia...´

(Foja 20) `...En contravención a todo lo anterior, las resoluciones dictadas en los cuadernillos 35/2018, 36/2018, 67/2018, 99/2018, 142/2018, 163/2018 y 03/2019, constituyen un acto de inconstitucionalidad e inconvenicional, por violentar la legalidad y seguridad jurídica en agravio de mi representada y de la Buena Administración de justicia, así como de los principios constitucionales aludidos, dado que, de la resolución reclamada se destaca que está firmada por quienes integran el Consejo de la Judicatura del Estado de Guerrero, en la inteligencia de que intervinieron en dicho asunto los consejeros Alberto López Celis, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero (legitimado), Ricardo Salinas Sandoval (designado por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero) Alfonso Vélez Cabrera (Designado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia) Luis Alberto Montes Salmerón (designado por el Gobernador del Estado de Guerrero) y por último el Licenciado Manuel León Reyes en su calidad de Secretario General del Consejo de la Judicatura, aunado a ello, no se aprecia si existe o no un integrante más, para conformar el Consejo de la Judicatura, dado que legalmente debe estar integrado por cinco consejeros, en otras palabras no existe certeza jurídica si quien dirimió mi solicitud es un órgano de cinco consejeros y uno faltó a la sesión de resolución o en su defecto por un consejo integrado únicamente por cuatro consejeros lo que tornaría inconstitucional, ya que no refiere la causa de ausencia´

´Por ello, se estima que los procedimientos y resoluciones que en esta vía se combaten son inconstitucionales, inconveniconales e ilegales debido a que el nombramiento de una de las personas integrantes del Consejo de la Judicatura carece de validez, dado que dentro de las atribuciones que tiene el presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado no se encuentra el nombrar Consejeros del Consejo de la Judicatura en la forma y términos

que lo hizo, además que la Constitución Política local y la Ley Orgánica en cita determina quienes son los facultados para designar Consejeros, mandato legal que tiene plena vigencia y de observancia obligatoria a partir de los treinta días hábiles posteriores a su promulgación lo cual aconteció el día veinte de abril de dos mil catorce...”

4. Considerandos.

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por el artículo 196 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, en correlación con lo dispuesto por los artículos 49, fracción XXV, y 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Número 286, la Comisión de Examen Previo, tiene plenas facultades para conocer y dictaminar el asunto de antecedentes.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 108, 109 y 110, establece:

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

...

Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores

públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

...

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan;

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

...

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

...

...

...
Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

...
La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, el consejero Presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los ejecutivos de las entidades federativas, Diputados locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.

Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.

En atención a dichas disposiciones Constitucionales, nuestro marco normativo constitucional establece en los artículos 191, 193 y 195, lo siguiente:

Artículo 191. Son servidores públicos del Estado los representantes de elección popular, los funcionarios, empleados y, en general, toda persona que con independencia de su jerarquía o adscripción desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Ayuntamientos, los Órganos Autónomos y los Órganos con Autonomía Técnica.

1. Los servidores públicos se encuentran sujetos al siguiente régimen jurídico:

...
...
...
...
...
...
...

II. Están obligados a cumplir con sus responsabilidades en las formas y en los términos dispuestos en esta Constitución y en las leyes correspondientes. Al respecto, los particulares podrán exigir en todo momento que los servicios públicos que prestan el Estado y los Municipios se realicen, apegados a los principios de ética, eficacia, eficiencia, transparencia y respeto a los derechos humanos. Asimismo, deberán presentar, bajo protesta de decir verdad, sus declaraciones patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes en los términos que determine la ley de la materia.

...

III. Deben aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos;

...
...
...

...
...
...
...

5. *Con independencias de las causas en materia de responsabilidad política previstas en el presente Título, se consideran causas graves:*

- a) *Muerte;*
- b) *Incapacidad física permanente; y,*
- c) *Renuncia aceptada.*

Artículo 193. Los servidores públicos serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, con independencia de la jerarquía, denominación u origen de su encargo.

- 1. *Los procedimientos para determinar la responsabilidad de los servidores públicos respetarán el derecho de audiencia, se desarrollarán autónomamente, sin que puedan imponerse dos veces, por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza;*
- 2. *Cualquier ciudadano, bajo su responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá denunciar ante el Congreso del Estado las conductas a que se refiere este Capítulo; y,*
- 3. *La ley determinará los sujetos, supuestos de responsabilidad, procedimientos, autoridades competentes y las sanciones del régimen de responsabilidades de los servidores públicos del Estado.*

Artículo 195. Incurren en responsabilidad política los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones realicen actos u omisiones que vulneren los principios fundamentales de la presente Constitución o infrinjan las leyes que regulan el manejo del patrimonio del Estado o de los municipios.

Además, procederá el fincamiento de responsabilidad política por las siguientes causas graves:

- I. Se ataque a las instituciones democráticas;*
- II. Se ataque la forma de gobierno republicano, representativo y federal;*
- III. Por violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos;*
- IV. Ataque a la libertad de sufragio;*
- V. Usurpación de atribuciones;*
- VI. Abandono del cargo;*
- VII. Cualquier infracción a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y a las leyes federales o del Estado cuando cause perjuicios graves a la Federación, al propio Estado de Guerrero, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones; y,*
- VIII. Violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública y a las leyes que determinen el manejo de los recursos patrimoniales o económicos de la Entidad.*

1. *Son sujetos de responsabilidad política:*
 - I. *Los diputados del Congreso del Estado;*
 - II. *El Gobernador del Estado;*
 - III. *Los secretarios de despacho y el Contralor General del Estado;*
 - IV. *Los Magistrados y Jueces del Poder Judicial del Estado de Guerrero;*
 - V. *Los Presidentes, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos;*
 - VI. *Los titulares de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública estatal o municipal;*
 - VII. *El Presidente y los consejeros de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero;*
 - VIII. *Los consejeros del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero;*
 - IX. *Los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo;*
 - X. *El Fiscal General;*
 - XI. *El Auditor Superior del Estado;*
 - XII. *Los consejeros del Consejo de Políticas Públicas;*
 - XIII. *Los consejeros del Consejo de la Judicatura; y,*
 - XIV. *El Defensor General del Instituto de la Defensoría Pública.*
2. *La responsabilidad política se sancionará con la destitución del servidor público y su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público del Estado o de los municipios, por un periodo máximo de diez años, en los términos dispuestos en la ley;*
3. *La responsabilidad política se impondrá mediante juicio político ante el Congreso del Estado. Corresponde a la Comisión Instructora sustanciar el procedimiento establecido en la ley y formular la acusación ante el Pleno del Congreso del Estado, erigido en gran jurado, quién dictará resolución con el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros;*
4. *La resolución del Congreso del Estado será definitiva e inatacable;*
5. *Si la resolución es absolutoria, el servidor público continuará en el ejercicio de sus funciones; y,*
6. *La responsabilidad política sólo será exigible durante el periodo en el cual el servidor público ejerza el empleo, cargo o comisión, o dentro de los dos años siguientes a partir de que concluya su encargo.*

Artículo 93. La administración, vigilancia, disciplina y profesionalización de los servidores públicos del Poder Judicial estará a cargo del Consejo de la Judicatura.

Artículo 95. Esta Constitución, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, las normas reglamentarias y acuerdos expedidos por el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura garantizarán la independencia, imparcialidad, especialización y profesionalismo de los Magistrados y Jueces que ejercen la función judicial del Estado.

Artículo 100. Los Magistrados no podrán ser removidos de su encargo durante el periodo de su designación, salvo por causas graves estipuladas en la presente Constitución, en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y con la misma votación requerida para su nombramiento, previa audiencia del servidor público, conforme a los procedimientos previstos en el título Décimo Tercero de esta Constitución.

- 7. Los Magistrados y Jueces no podrán ser perseguidos o reconvenidos por las opiniones emitidas en el ejercicio de su función, ni por el sentido de sus votos o resoluciones;*
- 8. Los Magistrados y Jueces gozan de inmunidad constitucional, que podrá ser confirmada o suspendida mediante declaración de procedencia del Congreso del Estado y conforme a las previsiones de la presente Constitución;*
- 9. Los Magistrados y Jueces son sujetos a responsabilidad política, penal, administrativa y civil, en los términos del título Décimo Tercero de la presente Constitución y de las demás leyes aplicables; y,*
- 10. Los Jueces, en caso de infracciones y faltas, quedarán sujetos a los procedimientos sustanciados ante el Consejo de la Judicatura del Estado y conforme lo determine la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.*

En esos términos, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 129, en lo concerniente, establece:

ARTÍCULO 76.-El Consejo de la Judicatura Estatal es un Órgano del Poder Judicial del Estado con independencia técnica y de gestión; así como para emitir sus dictámenes y resoluciones; y tiene a su cargo la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Pleno, las Salas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

ARTÍCULO 79.-Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Estatal:

X.- Recibir, tramitar y resolver las quejas de carácter administrativo por faltas en el despacho de los asuntos que se tramitan ante las Salas del Tribunal Superior de Justicia, Juzgados y dependencias a su cargo, excepto cuando se trate de quejas contra Magistrados; de igual manera, procederá por lo que hace a la responsabilidad de servidores públicos del Poder Judicial, en los términos de la Ley respectiva.

Cuando la sanción impuesta al Servidor Público sea la suspensión, o destitución del cargo, o inhabilitación para ocupar otro, el Pleno del Tribunal podrá revocar, modificar o confirmar fundando y motivando debidamente según el caso, dicha sanción;

Por otra parte, la Ley Número 760 de Responsabilidades Política, Penal y Civil de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, en sus artículos 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, señala:

Artículo 5. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones a que se refieren los artículos 193 numeral 1, 195, 196 y 198 de la Constitución Estatal, respetarán los derechos de audiencia y debido proceso, estipulados en la Constitución Federal y en los ordenamientos internacionales vinculantes, se desarrollarán de manera autónoma e independiente, según su naturaleza, y por la vía procesal que corresponda. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

...

Artículo 7. En los procedimientos para resolver sobre las responsabilidades política y penal, se observarán supletoriamente las disposiciones del Código Penal y del Código Nacional.

Artículo 8. Son sujetos de responsabilidad política los servidores públicos que establece el artículo 195 numeral 1 de la Constitución Estatal.

La responsabilidad política se impondrá mediante juicio político ante el Congreso.

Artículo 9. Procede el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, se realicen en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

Artículo 10. Afectan los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:

- I. El ataque a las instituciones democráticas;*
- II. El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo y federal;*
- III. Las violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos;*
- IV. El ataque a la libertad de sufragio;*
- V. La usurpación de atribuciones;*
- VI. El abandono del cargo;*
- VII. Cualquier infracción a las Constituciones Federal y Estatal, a las leyes federales o locales cuando cause perjuicios graves a la Federación, al Estado, al Municipio, a la sociedad o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;*
- VIII. Las omisiones de carácter grave en los términos de la fracción anterior; y*
- IX. Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Federal o del Estado y a las leyes que determinan el manejo de los recursos patrimoniales o económicos estatales.*

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

El Congreso valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere este artículo. Cuando aquéllos tengan carácter delictuoso se estará a lo dispuesto por la legislación penal y, en su caso, una vez reunidos los requisitos procedimentales, se formulará la declaración de procedencia por responsabilidad penal a la que alude la Constitución Estatal y la presente Ley.

Artículo 11. Si la resolución que se dicte en el juicio político es condenatoria, se sancionará al servidor público con destitución e inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público de uno a diez años.

Las sanciones respectivas se aplicarán en un plazo no mayor de un año, a partir de iniciado el procedimiento.

En el juicio político no procede el desistimiento.

Artículo 12. Cualquier ciudadano bajo su responsabilidad, podrá formular por escrito, denuncia contra un servidor público ante el Congreso por las conductas a que se refiere el artículo 10 de esta Ley. En el caso de ciudadanos, pueblos y comunidades originarias del Estado, serán asistidos por traductores para elaborar la denuncia, si así lo solicitan, dicha denuncia podrá presentarse por escrito en la lengua originaria.

La denuncia deberá estar soportada en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y estar en condiciones de presumir la responsabilidad del denunciado. En caso de que el denunciante no pudiera aportar dichas pruebas por encontrarse éstas en posesión de una autoridad, la Comisión de Examen Previo del Congreso, ante el señalamiento del denunciante, podrá solicitarlas para los efectos conducentes.

Las denuncias anónimas y las no ratificadas en el término establecido, no producirán efecto. En cualquiera de estos casos, el titular de la Secretaría de Servicios Parlamentarios lo hará del conocimiento del Pleno del Congreso o de la Comisión Permanente y el Presidente de la Mesa Directiva ordenará su archivo.

El juicio político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión, y dentro de los dos años después de la conclusión de sus funciones

Artículo 13. La responsabilidad política se impondrá mediante juicio político ante el Congreso.

Corresponde a la Comisión de Examen Previo del Congreso declarar la procedencia del juicio político.

A la Comisión Instructora le compete, sustanciar el procedimiento de juicio político establecido en esta Ley y formular la acusación ante el Pleno del Congreso erigido en Gran Jurado, quién emitirá resolución con el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros.

Artículo 14. La determinación del juicio político se sujetará a lo siguiente:

I. El escrito de denuncia se deberá presentar ante la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso y ratificarse mediante comparecencia ante la misma, dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación. Si se trata de una denuncia presentada en lengua originaria, el titular de la Secretaría de Servicios Parlamentarios solicitará su traducción inmediata al español para proceder conforme lo señalan las disposiciones siguientes:

El escrito de denuncia deberá reunir al menos, los requisitos siguientes:

- a) Nombre y domicilio del denunciante; en su caso, señalar domicilio en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo;*
 - b) Nombre del servidor público denunciado y el cargo que desempeña o desempeñó;*
 - c) Narración de los hechos que contengan los actos u omisiones por los que se considera se cometió la infracción, relacionándolos con la conducta o conductas señaladas en el artículo 10 de esta Ley;*
 - d) Los elementos de prueba en que se apoyan los hechos narrados en el escrito de denuncia; y*
 - e) Firma o huella digital, en su caso, del denunciante.*
- II. Ratificado el escrito de denuncia, la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso informará al Pleno y a la Comisión Permanente, en la sesión inmediata posterior, lo establecido en la fracción anterior para su turno a la Comisión de Examen Previo.*
- III. La Comisión de Examen Previo procederá, en un plazo no mayor a treinta días hábiles, a determinar si el denunciado se encuentra entre los servidores públicos a que se refiere el artículo 8 de esta Ley, así como si la denuncia contiene*

elementos de prueba que justifiquen que la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en el artículo 10 de la propia Ley, y si los elementos de prueba permiten presumir la existencia de la infracción y la probable responsabilidad del denunciado y por tanto, amerita la incoación del procedimiento. En caso contrario la Comisión de Examen Previo desechará de plano la denuncia presentada y ordenará su archivo definitivo, dará cuenta de ello a la parte interesada y a la Mesa Directiva para los efectos legales conducentes.

A señalamiento expreso del denunciante, la Comisión de Examen Previo podrá solicitar las pruebas que se encuentren en posesión de una autoridad.

En caso de la presentación de elementos de prueba supervenientes, la Comisión de Examen Previo, mediante turno del Pleno, podrá volver a analizar la denuncia que ya hubiese desechado por insuficiencia de elementos.

IV. El dictamen que emita la Comisión de Examen Previo, que deseche una denuncia, podrá ser rechazado por el Pleno del Congreso especificando los argumentos de su determinación y devuelto a la Comisión de Examen Previo para una nueva revisión; y

V. El dictamen que formule la Comisión de Examen Previo que declare procedente la denuncia, será remitida al Pleno del Congreso para efecto de formular el acuerdo correspondiente y ordenar su turno a la Comisión Instructora.

SEGUNDO. *Es importante destacar que una vez analizado el escrito de Denuncia presentado por la C. Norma Angélica Prado Torres, en representación de su hija Georgina Sofía Allec Prado, se pueden establecer que la misma versa sobre los siguientes puntos:*

- 1. El asunto se origina por un Juicio Testamentario a bienes del C. Jorge Allec Galeana, mismo que se ventiló ante el Juez Segundo de Primera Instancia en Materias Civil y Familiar del Distrito Judicial de Azueta, bajo el expediente número 677/2018-F.*
- 2. Que el acto por el que se denuncia a los Servidores Públicos: Alberto López Celis, Alfonso Vélez Cabrera, Ricardo Salinas Sandoval y Luis Alberto Montes Salmerón, integrantes del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, deviene de las resoluciones de las Quejas números 35/2018, 36/2018, 67/2018, 99/2018, 142/2018, 163/2018 y 03/2019.*
- 3. La Denunciante se duele porque los servidores públicos integrantes del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en las Quejas números 35/2018, 36/2018, 67/2018, 99/2018, 142/2018, 163/2018 y 03/2019, las resolvieron en el sentido que los servidores públicos*

denunciados en dichas Quejas, no son responsables administrativamente, al haberse declarado no probados los disensos motivo de las mismas.

4. *Asimismo, se duele respecto de la conformación e integración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, al solo estar resueltas las Quejas que cita, por cuatro de sus integrantes y, porque se le informó mediante oficio CJE/SGC/1733/2018, suscrito por el licenciado Manuel León Reyes, Secretario General del Consejo de la Judicatura, que el Licenciado Ricardo Salinas Sandoval fue designado por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, lo cual, aduce, es contrario a la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero.*

TERCERO.- De acuerdo con las hipótesis previstas en los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, y Ley Número 760 de Responsabilidades Política, Penal y Civil de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, que establecen en sus fracciones I, II y III, del artículo 10, que procede el fincamiento de responsabilidad política cuando se ataque a las instituciones democráticas, a la forma de gobierno republicano, representativo y federal, así como por violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos.

Consecuentemente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, "...ha sentado el criterio que permite concluir un principio general en lo relativo a infracciones graves, basado en las siguientes características:

- 1. Las infracciones de que se trate no pueden solucionarse a través de acciones personales.*
- 2. Son cuestiones que no sólo afectan a una o varias personas en lo particular, sino que tienen trascendencia colectiva.*
- 3. Son generalizadas; y,*
- 4. No son instantáneas, se refieren a un estado de cosas en un lugar, en una Entidad o en una región.*

Por lo que antes de dilucidar respecto de la procedencia de Juicio Político en contra de los Servidores públicos Denunciados, es menester tomar en cuenta los principios de autonomía, de reserva constitucional de decir el derecho entre partes contendientes y de división de poderes establecidos en los artículos 17, 116 y 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente.

¹ CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 26/97. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO.

El contenido de los aludidos preceptos de la Ley Fundamental, disponen, en la parte que interesa:

"Art. 17. ... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

"Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones ..."

"Art. 116. El poder público de los Estados se dividirá para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"... III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

"La independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

"Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de secretario o su equivalente, procurador de Justicia o diputado local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

"Los nombramientos de los Magistrados y Jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

"Los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las leyes de responsabilidades de los servidores públicos de los Estados.

"Los Magistrados y los Jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo ..."

"Art. 49. El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

"No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar."

"Del contenido de los preceptos supracitados de la Constitución Federal, se advierte que en ellos se consagra que el supremo poder de la Federación y de los Estados, se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo; que el ejercicio de la función jurisdiccional se ejercerá a través de los tribunales que determinen la Constitución Federal y las Constituciones Locales y que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

"Cabe precisar que la facultad de decir el derecho consiste en el arbitrio que tienen los Jueces y Magistrados para llevar a cabo la apreciación circunstancial de los puntos litigiosos hasta particularidades que la ley no alcanza, basándose en las constancias que concurren al proceso en cada caso, de tal manera que su autonomía radica precisamente en llevar a cabo dicha función sin intervención de ningún otro poder, con plena libertad y en observancia de los lineamientos que marquen las leyes sustantivas y adjetivas que rijan la materia.

"Así mismo, es preciso aclarar que si bien corresponde a los tribunales de la Federación o de los Estados la facultad exclusiva de dirimir las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o locales, respectivamente, también es verdad que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna casos de excepción en que atribuye funciones jurisdiccionales a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, como sucede en el caso a estudio, en el que corresponde al Congreso del Estado, conocer de la responsabilidad política en que incurran los servidores

públicos, por actos u omisiones que redunden en perjuicio a los intereses públicos fundamentales o a su buen despacho, erigiéndose en órgano acusador o en tribunal de sentencia.

´Tal circunstancia obedece a que la división de poderes que consagra la Constitución Federal no constituye un sistema rígido e inflexible, sino que admite excepciones expresamente consignadas, mediante las cuales se permite, como ya se señaló, que el Poder Legislativo, Ejecutivo o Judicial, ejerzan funciones que, en términos generales, corresponden a la esfera de atribuciones de otro poder, aun cuando para que sea válida la excepción de que se trata es menester que así lo consigne expresamente la Carta Magna y que se ejerza únicamente en los casos autorizados, puesto que es de explorado derecho que las reglas de excepción son de aplicación estricta.

´El anterior criterio ha sido plasmado en la tesis cuyos datos de identificación y texto se reproducen a continuación:

"Séptima Época.- Instancia: Segunda Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: 151-156 Tercera Parte.- Página: 117

"DIVISIÓN DE PODERES. SISTEMA CONSTITUCIONAL DE CARÁCTER FLEXIBLE. La división de poderes que consagra la Constitución Federal no constituye un sistema rígido e inflexible, sino que admite excepciones expresamente consignadas en la propia Carta Magna, mediante las cuales permite que el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo o el Poder Judicial ejerzan funciones que, en términos generales, corresponden a la esfera de las atribuciones de otro poder. Así, el artículo 109 constitucional otorga el ejercicio de facultades jurisdiccionales, que son propias del Poder Judicial, a las Cámaras que integran el Congreso de la Unión, en los casos de delitos oficiales cometidos por altos funcionarios de la Federación, y los artículos 29 y 131 de la propia Constitución consagran la posibilidad de que el Poder Ejecutivo ejerza funciones legislativas en los casos y bajo las condiciones previstas en dichos numerales. Aunque el sistema de división de poderes que consagra la Constitución General de la República es de carácter flexible, ello no significa que los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial puedan, motu proprio, arrogarse facultades que corresponden a otro poder, ni que las leyes ordinarias puedan atribuir, en cualquier caso, a uno de los poderes en quienes se deposita el ejercicio del Supremo Poder de la Federación, facultades que incumben a otro poder. Para que sea válido, desde el punto de vista constitucional, que uno de los Poderes de la Unión ejerza funciones propias de otro poder, es necesario, en primer lugar, que así lo consigne expresamente la Carta Magna o que la función respectiva sea estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas, y, en

segundo lugar, que la función se ejerza únicamente en los casos expresamente autorizados o indispensables para hacer efectiva una facultad propia, puesto que es de explorado derecho que las reglas de excepción son de aplicación estricta."

Así las cosas, resulta evidente que para la determinación de Responsabilidad de los Servidores Públicos denunciados es menester que se actualicen las hipótesis previstas en los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Guerrero y 10 de la Ley Número 760 de Responsabilidades Política, Penal y Civil de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, a saber, que existan elementos que actualicen la presunta responsabilidad de los servidores públicos y los elementos de los que pueda deducirse una posible infracción a las hipótesis que prevén los multirreferidos artículos; elementos estos últimos que no se configuran, como ya se aprecia en párrafos que anteceden, las hipótesis que prevén los artículos en comento implican que la conducta desplegada por los funcionarios se traduzcan en una infracción a la Constitución o leyes estatales o municipales que causen daños graves al Estado, a algún Municipio o a la sociedad, o trastornen el funcionamiento normal de sus instituciones, o que las posibles violaciones a las garantías individuales o sociales, sean generalizadas y sistemáticas en perjuicio del interés público, circunstancias que como se ha puesto en evidencia, en el presente caso no se surtieron.

Aunado a lo anterior, de lo relatado en la denuncia no se especifican con meridiana claridad hechos que permitan ubicar las conductas en los supuestos que hace valer la demandante, es decir, solo realiza manifestaciones que los integrantes del Consejo de la Judicatura, resolvieron contrario a sus pretensiones las Quejas que interpuso en contra del Juez, Secretaria de Acuerdo y Actuarial del Juzgado primero de Primera Instancia en Materia Civil y Familiar del Distrito Judicial de Azueta, sin relacionar los hechos con los supuestos específicos que la ley contempla para la procedencia de la denuncia de Juicio Político, lo que hace improcedente su acción.

De lo que se colige, que las manifestaciones contenidas en el escrito de denuncia, al constituir la base histórica que da inicio a una controversia jurisdiccional, no son aptas para concatenarse con las pruebas y perfeccionarlas, pues en todo caso, los medios de convicción son los que deben corroborar los hechos expuestos con motivación de la pretensión deducida en juicio, sin embargo, estos hechos, por sí solos, no constituyen pruebas y, por ende, no pueden entrelazarse con las evidencias que se aporten para adquirir, en su conjunto, fuerza probatoria, lo cual significa que los hechos deben ser objeto de prueba pero éstas no pueden

complementarse con lo descrito como hechos en el libelo de denuncia, en atención a que éstas devienen insuficientes para demostrar tales hechos.

Máxime que como Poder Legislativo, en observancia al principio de división de Poderes, estamos impedidos para revisar sobre la forme de emitir las resoluciones de otro Poder, como lo es el Judicial, a través del Consejo de la Judicatura, en la resolución de las Quejas que cita la Denunciante.

Asimismo, de las constancias que obran en autos, la ahora denunciante hace una reseña de hechos meramente circunstanciales que no guardan ninguna relación con los supuestos establecidos en el artículo 10 de la Ley Número 760 de Responsabilidades Política, Penal y Civil de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, mucho menos a hechos descriptivos de modo, tiempo y lugar que dieran como resultado la conformación de la litis, siendo, por tanto, improcedentes los fundamentos legales en que la querellante pretende sustentar su petición de juicio político, dado que se advierte que sólo la fundamenta en apreciaciones subjetivas sin el aporte de prueba alguna, siendo premisa fundamental para la procedencia del juicio político.

Es importante destacar que este Poder Legislativo al momento de pronunciarse sobre la procedencia o no de un determinado Juicio de Responsabilidad Política, debe observar lo dispuesto en los artículos 17, 116 y 49 de la Constitución Federal y respetar los principios de autonomía, reserva de derecho y de división de Poderes, dado que proceder en sentido contrario se estaría atentando contra el arbitrio del Poder Judicial Estatal de decir el derecho a través de la justipreciación que realiza de los elementos circunstanciales que someten a su consideración en los puntos litigiosos que integran el contradictorio, y por el cual se fijan particularidades que la ley no alcanza, basándose en las constancias que concurran al proceso en cada caso, y con ello, la afectación directa e inmediata a la autonomía, porque al existir la intromisión por parte de uno de los otros poderes en esa función del Poder Judicial, éste no puede llevarla a cabo con total libertad y solamente observando plenamente los lineamientos que marquen las leyes sustantivas y adjetivas, que regulan su proceder, lo que desde luego, constituye una invasión a la esfera competencial al Poder Judicial del Estado de Guerrero, al atribuirse -el Congreso del Estado- facultades que no le corresponden e instaurar juicio político en un caso no previsto ni, por tanto, autorizado por la Constitución ni por la Ley Número 760 de Responsabilidades Política, Penal y Civil de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, los cuales, como ya se indicó, son de carácter excepcional y se encuentran condicionados a la salvaguarda de valores

colectivos, además tampoco se aprecia la existencia de violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales, en perjuicio del interés público, porque la supuesta transgresión se actualiza exclusivamente en perjuicio de un individuo (la menor representada por la Actora del Juicio de Responsabilidad Política) con motivo de decisiones jurisdiccionales tomadas por los integrantes del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y de ahí que se está frente a una posible violación a parte individualizada, pero no es general y sistemática en perjuicio del interés público.

CUARTO. La determinación de improcedencia del Juicio de Responsabilidad Política en contra de los integrantes del Consejo de la Judicatura del Estado, se fundamenta además con el principio de Independencia que deben gozar los órganos jurisdiccionales.

La independencia y la responsabilidad, con que deben actuar los los órganos jurisdiccionales y administrativos ante quienes se ventilen juicio o procedimientos en forma de juicio, son atributos distintos, pero con una relación entre sí que es preciso conocer cuando se trata de fijar la extensión y los efectos de la responsabilidad. La independencia se refiere al tiempo anterior y al coetáneo a la decisión judicial. Cuando el juez forma su juicio y su voluntad sobre el caso sometido debe estar libre de toda coacción y presión exteriores, salvo el mandato de ley, de tal manera que la decisión sea fruto del sereno estudio de los aspectos jurídicos de aquel caso, con dominio de sus posibilidades, sin ninguna perturbación o temor.

Esto tiene su origen y sustento en los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura, adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985, donde establecen los siguientes principios básicos, formulados para ayudar a los Estados Miembros en su tarea de garantizar y promover la independencia de la judicatura, mismos que deben ser tenidos en cuenta y respetados por los gobiernos en el marco de la legislación y la práctica nacionales. Principios que establecen:

- 1. La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura.*

2. Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo.
3. La judicatura será competente en todas las cuestiones de índole judicial y tendrá autoridad exclusiva para decidir si una cuestión que le haya sido sometida está dentro de la competencia que le haya atribuido la ley.
4. No se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial, ni se someterán a revisión las decisiones judiciales de los tribunales. Este principio se aplicará sin menoscabo de la vía de revisión judicial ni de la mitigación o conmutación de las penas impuestas por la judicatura efectuada por las autoridades administrativas de conformidad con lo dispuesto en la ley.
5. Toda persona tendrá derecho a ser juzgada por los tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos. No se crearán tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios.
6. El principio de la independencia de la judicatura autoriza y obliga a la judicatura a garantizar que el procedimiento judicial se desarrolle conforme a derecho, así como el respeto de los derechos de las partes.
7. Cada Estado Miembro proporcionará recursos adecuados para que la judicatura pueda desempeñar debidamente sus funciones.

Principios que este Poder Legislativo no puede dejar de observar, sobre todo cuando a través del Juicio de Responsabilidad Política se pretende reconducir actos procesales que se dejaron de realizar por parte de las partes contendientes en el Juicio Testamentario a bienes de Jorge Allec Galeana, máxime que existen mecanismos legales, recursos y medios de impugnación existentes en las normas legales vigentes que las partes pueden hacer valer, incluido el Juicio de Amparo. De ahí que determinar por parte del Congreso del Estado la destitución por Responsabilidad Política de los Consejeros denunciados, se estaría soslayando la imparcialidad y, principalmente, la independencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, dado que las partes deben hacer uso de los mecanismos, recursos o incidentes que la Ley prevé para su resolución y, en caso de retardo hacer valer los recursos legales existentes, de lo que resulta la improcedencia del Juicio de Responsabilidad Política que nos ocupa.

Lo anterior, se puede sustentar con los criterios establecidos en la siguientes Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Tesis: P./J. 54/2004	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	180916 75 de 112
Pleno	Tomo XX, Agosto de 2004	Pag. 1154	Jurisprudencia (Constitucional)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA ACUDIR A ESTE MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, CUANDO SE AFECTE SU INDEPENDENCIA EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL CON MOTIVO DE UN JUICIO POLÍTICO SEGUIDO A SUS INTEGRANTES.

De la teleología del artículo **116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** se advierte que su órgano reformador estableció como prerrogativa de los Poderes Judiciales Locales la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, consistente en que los órganos jurisdiccionales resuelvan los conflictos que se sometan a su conocimiento con total libertad de criterio, teniendo como norma rectora a la propia ley y sin relación de subordinación respecto de los demás órganos del Estado. De ahí que el respeto a la independencia de los Poderes Judiciales Locales tiene como fin preservar a dichas instituciones libres de injerencias o intervenciones ajenas a su función jurisdiccional, que tienen encomendada constitucionalmente, la que deben ejercer con plena libertad decisoria, sin más restricciones que las previstas en la Constitución y en las leyes; por tanto, si por mandato constitucional la independencia en la función jurisdiccional de los Poderes Judiciales Locales constituye una prerrogativa para su buen funcionamiento, es claro que el procedimiento y la resolución de un juicio político seguido a alguno o algunos de sus integrantes, con base en el análisis de una resolución emitida en el ejercicio de su facultad jurisdiccional, afectan la esfera jurídica del citado poder, con lo que se acredita plenamente que éste cuenta con interés legítimo para acudir a la controversia constitucional.

Controversia constitucional 328/2001. Poder Judicial del Estado de Guerrero. 18 de noviembre de 2003. Mayoría de nueve votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Alejandro Cruz Ramírez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintitrés de agosto en curso, aprobó, con el número 54/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintitrés de agosto de dos mil cuatro.

Nota: El Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo reiteró las consideraciones de los votos particulares que formuló en las controversias constitucionales [26/97](#), [9/2000](#) y [33/2001](#), que aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos IX, junio de 1999; XIV, agosto de 2001 y XVII, abril de 2003, páginas 763, 755 y 716, respectivamente.

*De ahí que, como lo señala Luis María Díez-Picazo, en su obra *Notas de Derecho comparado sobre la Independencia Judicial*², en el sentido que ésta "...sea uno de los elementos esenciales del Estado de Derecho y de aquí, igualmente, el núcleo duro e indiscutido de su significado jurídico-político: la administración de la justicia no debe ser pura manifestación del poder político ni quedar supeditada en manera alguna a aquellos órganos del Estado que ejercen dicho poder político, y ello porque de nada serviría dictar normas que limitan la actividad de los gobernantes si ulteriormente, en la fase de aplicación contenciosa del Derecho, éstos pudieran influir en la resolución de los litigios. En palabras de Montesquieu "tampoco hay libertad si el poder judicial no está separado del legislativo ni del ejecutivo. Si va unido al poder legislativo, el poder sobre la vida y la libertad de los ciudadanos sería arbitrario, pues el juez sería al mismo tiempo legislador. Si va unido al poder ejecutivo, el juez podría tener la fuerza de un opresor..." a lo que indudablemente este Poder Legislativo debe observar en el ejercicio de sus funciones y no pretender resolver conflictos jurisdiccionales, como lo pretende hacer la parte Denunciante.*

QUINTO. De las actuaciones recabadas en el expediente que nos ocupa, y ante la mención por parte de la Denunciante de la indebida integración del Consejo de la Judicatura, es importante destacar que mediante oficio número CJE/SGC/180/2020, de fecha 20 de marzo de 2020, el Licenciado Manuel León Reyes, informó a esta Comisión de Examen Previo, que la integración del Consejo de la Judicatura se encuentra de la siguiente manera:

NOMBRE	FORMA DE DESIGNACIÓN	DURACIÓN EN EL ENCARGO					
		INICIO			TÉRMINO		
		DÍ A	ME S	AÑ O	DÍ A	ME S	AÑ O
ALBERTO LÓPEZ CELIS	POR SER PRESIDENTE DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA	1	12	2018	30	11	2021
ALFONSO VÉLEZ CABRERA	PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA	7	5	2018	7	5	2021

² Revista Española de Derecho Constitucional. Año 12. Núm. 34. Enero-Abril 1992.

RICARDO SALINAS SANDOVAL	ASAMBLEA DE JUECES DE PRIMERA INSTANCIA	1	10	2017	30	9	2020
LUIS ALBERTO MONTES SALMERÓN	GOBERNADOR DEL ESTADO	7	3	2018	7	3	2021

Integración que cumple con lo mandado por el artículo 161 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como por lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 76 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 129, que a la letra disponen:

Constitución Política local:

Artículo 161. El Consejo de la Judicatura se integrará con cinco consejeros:

- I. El presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, quien también lo será del Consejo;*
- II. Un consejero elegido entre los Jueces de primera instancia por votación libre y directa de todos sus integrantes;*
- III. Un consejero designado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de entre sus magistrados, a propuesta de su Presidente;*
- IV. Un consejero designado por el Gobernador del Estado; y,*
- V. Un consejero designado por las dos terceras partes del total de los miembros del Congreso del Estado.*

Ley Orgánica del Poder Judicial

ARTÍCULO 76.- El Consejo de la Judicatura Estatal es un Órgano del Poder Judicial del Estado con independencia técnica y de gestión; así como para emitir sus dictámenes y resoluciones; y tiene a su cargo la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Pleno, las Salas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

El Consejo se integrará por cinco miembros de los cuales uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo será del Consejo y tendrá voto de calidad en caso de empate; un consejero nombrado por el Gobernador del Estado, un consejero designado por las dos terceras partes del total de los miembros del Congreso del Estado, un consejero designado por el Pleno del Tribunal de entre sus magistrados y un consejero elegido entre los jueces de primera instancia por votación libre y directa de todos los que posean esta última categoría, en los términos establecidos por la Constitución Política local. Para este último efecto la presidencia del Tribunal convocará a los jueces de primera instancia, con el propósito de que entre ellos elijan al Consejero que habrá de integrar el Consejo de la Judicatura..."

Por otro lado, respecto de la forma que fueron atendidas las Quejas interpuestas por la Denunciante ante el Consejo de la Judicatura, es importante destacar que el artículo 78 Bis de la Ley Orgánica supracitada establece que el Pleno se integra por cinco consejeros, pero basta la presencia del presidente y dos más de sus miembros para que haya quórum para sesionar y válidos los acuerdos que ahí se tomen.

ARTICULO 78 bis.- El Pleno del Consejo de la Judicatura se integrará con los cinco consejeros, pero bastará la presencia del presidente y dos más de sus miembros para que haya quórum para sesionar y validos los acuerdos que ahí se tomen.

La misma suerte corre las pruebas supervenientes presentadas por la Denunciante mediante escrito de fecha veintiuno de febrero de 2020 (21-02/2020), respecto a diversos juicios de amparo que presentó, toda vez que analizadas dichas constancias, todos y cada uno de los juicios de amparo fueron sobreseídos y desechados por improcedentes, lo que lejos de beneficiarle le afecta a sus pretensiones, dado que fortalece la decisión e independencia del Consejo de la Judicatura al momento de resolver las Quejas resueltas”.

Que en sesiones de fecha 06 y 08 de julio del 2021, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que no se admite y se declara improcedente la denuncia de juicio de responsabilidad política presentada por la Ciudadana Norma Angélica Prado Torres, en representación de su hija Georgina Sofía Allec Prado, en contra de los integrantes del Consejo de la*

Judicatura del Poder Judicial del Estado de Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes.”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 832 POR EL QUE NO SE ADMITE Y SE DECLARA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA DE JUICIO DE RESPONSABILIDAD POLÍTICA PRESENTADA POR LA CIUDADANA NORMA ANGÉLICA PRADO TORRES, EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA GEORGINA SOFIA ALLEC PRADO, EN CONTRA DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO.- No se admite y se declara improcedente la denuncia de Juicio de Responsabilidad Política presentada por la CIUDADANA NORMA ANGÉLICA PRADO TORRES, en representación de su hija GEORGINA SOFÍA ALLEC PRADO, en contra de los Ciudadanos Alberto López Celis, Alfonso Vélez Cabrera, Ricardo Salinas Sandoval y Luis Alberto Montes Salmerón, integrantes del Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, por lo vertido en los considerandos del presente Decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por tanto, no ha lugar a la incoación del procedimiento.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese el presente Decreto a la parte Denunciante.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su expedición.

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para el conocimiento general y efectos legales procedentes.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los ocho días del mes de julio del año dos mil veintiuno.

DIPUTADA PRESIDENTA

EUNICE MONZÓN GARCÍA

DIPUTADA SECRETARIA

FABIOLA RAFAEL DIRCIO

DIPUTADA SECRETARIA

DIMNA GUADALUPE SALGADO APÁTIGA

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO NÚMERO 832 POR EL QUE NO SE ADMITE Y SE DECLARA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA DE JUICIO DE RESPONSABILIDAD POLÍTICA PRESENTADA POR LA CIUDADANA NORMA ANGÉLICA PRADO TORRES, EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA GEORGINA SOFIA ALLEC PRADO, EN CONTRA DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO.)